

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, julio doce (12) de dos mil veintitrés
(2.023)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 041

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109- 40-03-007 -2023-00 141 -00 76-109- 31-03-003 -2023-000 59 -01
ACCIONANTE:	DELIO VARGAS VARGAS
ACCIONADA:	COOSALUD EPS
DERECHO:	SALUD EN CONEXIDAD CON SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA Y MÍNIMO VITAL

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 37 de mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Buenaventura –Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor DELIO VARGAS VARGAS identificado con la cédula N° 12.274.635 de La Plata, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN CONEXIDAD CON SEGURIDAD SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA , con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante manifiesta que se encuentra afiliado a COOSALUD EPS en el régimen contributivo, en calidad de independiente; asegura que ha realizado el pago de seguridad social a través de una empresa intermediadora denominada CENTRO DE CONSULTORIA Y ASESORIA DE SERVICIOS SAS.

Argumenta que el 6 de diciembre de 2022 ingresó a la IPS PROMO SALUD TYE SAS para realizarse el procedimiento de cirugía de RESECCIÓN PTRIGION NASAL IZQUIERDO, por ello el médico tratante le otorgó 15 días de incapacidad del 6 de diciembre al 20 de diciembre de 2022.

Agrega que la empresa intermediadora presentó su incapacidad al punto de autorización de pago de COOSALUD EPS el 14 de diciembre de 2022, obteniendo respuesta negativa por parte de la EPS por mora en el pago.

Por lo anterior solicita que le sean tutelados sus derechos fundamentales y se ordene a COOSALUD EPS realizar el pago de las incapacidades debidas.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 653 del diecisiete (17) de mayo del año 2023, el a quo avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó su notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente ordenó vincular al CENTRO DE CONSULTORIO Y ASESORIA DE SERVICIOS SAS, MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DEL TRABAJO, y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRESS.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

COOSALUD EPS SA, a través del Gerente de la Sucursal Valle manifiestan que no han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, ni existe nexo entre el objeto de la entidad y la vulneración alegada.

Respecto al accionante, indican que la negativa del pago de la incapacidad corresponde a que la entidad intermediadora debía realizar los pagos de cotización a más tardar el 15 de diciembre de 2022 y el pago real se efectuó el 16 de diciembre del mismo año.

La anterior precisión la sustentan en las disposiciones del Decreto 1427 de 2022, artículo 2.2.3.3.1 donde se estipula como causal de no reconocimiento de pago de la incapacidad de origen común la mora en la cancelación de la cuota.

Por lo dicho en precedencia, solicitan ser desvinculados del trámite tutelar.

RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS

CENTRO DE CONSULTORIO Y ASESORIAS DE SERVICIOS SAS, a través de su representante legal, indican que han cumplido su obligación contractual y dentro de los términos pertinentes consignaron los dineros correspondientes a la seguridad social del accionante en calidad de trabajador independiente, como constancia de ello se encuentra la planilla de pagos, adjuntada en el escrito tutelar.

Aseguran que al no haberse interrumpido los pagos de la seguridad social no hay razón para negar el pago de la incapacidad y aun siendo realizados extemporáneamente se podría constituir el fenómeno del allanamiento a la mora.

Por lo anterior, solicitan que se ordene a la EPS realizar el pago de la incapacidad del accionante.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a través de apoderado judicial manifiestan que no son los competentes para el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, por lo cual se constituiría falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

MINISTERIO DEL TRABAJO, a través de asesora de la Oficina Jurídica indican que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no hay vínculo alguno entre las partes de la acción constitucional y ese ente ministerial, en consecuencia, solicitan ser exonerados de responsabilidad.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – (ADRES), a través de apoderado judicial informa que el accionante se encuentra ACTIVO por parte de COOSALUD EPS dentro del régimen contributivo como COTIZANTE, igualmente solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, por contener pretensiones económicas que no se enmarcan dentro de los derechos a proteger por esta acción constitucional, además de no cumplir con el principio de subsidiariedad, toda vez que el accionante no demostró que no contara con otros recursos judiciales, ni que utilizara la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior manifiestan que no es función de esta entidad el pago de incapacidades inferiores a 540 días, por lo cual se configuraría una falta de legitimidad en la causa por pasiva.

En consecuencia, solicitan ser desvinculados del trámite tutelar.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se declaró la improcedencia de la acción de tutela, argumentando el despacho a quo que la competencia en casos de reconocimiento y cobro de incapacidades corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y a la Superintendencia Nacional de Salud, precisando que el mecanismo constitucional será procedente únicamente cuando se afecte el mínimo vital del accionante, en razón de su edad, situación económica o estado de salud del mismo o sus familiares y exista una posible vulneración de derechos fundamentales.

Estudiando el caso concreto el a quo aduce que no se configura causal alguna donde se demuestre que se vulneran los derechos fundamentales del accionante, incluso por el hecho de que se continuó el pago de las cotizaciones con total normalidad desde antes de la incapacidad y hasta la actualidad, desvirtuando la falta de recursos económicos.

Por otro lado, aquel plenario afirma que no se evidencia que la interposición de la acción de tutela esté previniendo la ocurrencia de un perjuicio irremediable pues el pago de la incapacidad alegada es del 6 al 20 de diciembre de 2022.

Acorde a los argumentos expuestos en precedencia, el despacho de primera instancia considera que la acción constitucional no ha superado el test de procedibilidad, al no cumplirse el requisito de subsidiariedad, no haberse probado la existencia de un perjuicio irremediable y la calidad de sujeto de especial protección constitucional.

Inconforme con la decisión, el accionante por medio de escrito de impugnación manifiesta que, a pesar de lo dicho por el Juzgado de primera instancia, el simple hecho de recibir una incapacidad y no poder trabajar supone un trastorno a su diario vivir, ya que depende exclusivamente de su trabajo, además que desde el 14 de diciembre de 2022, fecha en que la empresa intermediadora radicó las incapacidades en la EPS, transcurrieron más de dos meses para obtener una respuesta negativa lo que sería una actuación de mala fe.

Finalmente, afirma que cumple con todos los requisitos para obtener el reconocimiento de las incapacidades por lo que solicita que se revoque el fallo de primera instancia y se protejan sus derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

Para desarrollar el presente asunto, se hace preciso recordar que el legislador en uso de sus atribuciones constitucionales, desarrollo la Ley 100 de 1993 y en él normatizó el procedimiento para que proceda al pago de una licencia, que, con sus decretos reglamentarios¹, indicó que se requiere

“(i) que el trabajador (dependiente o independiente), haya cotizado un mínimo de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa² y, (ii) que su empleador (en el caso de los trabajadores dependientes o él mismo, en el evento de que se trate de un trabajador independiente), haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro (4) de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho³ y que lo haya hecho de manera completa frente a las cotizaciones de todos sus trabajadores, por lo menos durante el año anterior a la fecha de causación del derecho.⁴”⁵

Posteriormente, se expidió un nuevo Decreto-Legislativo 019 de 2012, donde reglamento que el trabajador no tendrá que realizar los trámites ante la EPS para reclamar la incapacidad, sino que lo debe de realizar directamente el empleador.

“Art. 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”

Nota: Los trabajadores independientes, si deberán seguir haciendo las diligencias directamente para su reconocimiento económico.

En el caso en estudio, el accionante se encuentra ceñido a la categoría de independiente, teniendo en cuenta la fecha de configuración de la incapacidad por origen general, esto es el 6 de diciembre de 2022 hasta el 20 de diciembre de ese mismo año, en este sentido el Decreto 1804 de 1999, señaló en su artículo 21 que:

¹ Decreto 047 de 2000, artículo 3, numeral 1, Decreto 806 de 1998, artículo 80, y Decreto 1804 de 1999, artículo 21.

² Decreto 47 de 2000, Art. 3, num. 1, modificado por el Art. 9 del Decreto 783 de 2000.

³ Decreto 1804 de 1999, Art. 21, num. 1.

⁴ Decreto 1804 de 1999, Art. 21, num. 1.

⁵ Sentencia T-602 del 3 de agosto de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*“(…) se establece el derecho de los trabajadores independientes a solicitar el reembolso o pago de incapacidades por enfermedad general. Así, los criterios para que la E.P.S. a la que se encuentre afiliado un trabajador independiente esté obligada a pagarle las incapacidades laborales por razón de enfermedad general, son los cinco siguientes: (i) haber cotizado al sistema, de forma ininterrumpida y completa, por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de la solicitud de la prestación. (ii) Haber cancelado oportunamente por lo menos cuatro (4) de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y no incurrir en mora en el pago de aportes durante el tiempo que esté disfrutando de la licencia. (iii) No tener deudas pendientes con Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadores de Servicios de Salud “por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades”. (iv) Haber depositado información veraz al momento de su afiliación y de autoliquidar sus aportes, y (v) cumplir con los requisitos mínimos de movilidad en cuanto a la cotización a la seguridad social”*⁶

Por lo anterior, el pago de la incapacidad debe hacerse al accionante en calidad de independiente y no de dependiente, siguiendo el conducto regular de la EPS para realizar el pago directamente al trabajador.

Es importante detenerse a señalar que la procedencia de la tutela para el reconocimiento del pago de las incapacidades es excepcional y así lo ha entendido la Corte Constitucional al indicar que:

(…) Así, para determinar la procedencia de la acción de tutela cuya finalidad es obtener el otorgamiento de una prestación económica en materia de salud, esta corporación ha tenido en cuenta circunstancias como la edad, situación económica y estado de salud del solicitante y de su familia, así como la afectación a sus derechos fundamentales y las actuaciones adelantadas para la protección de estos[41].

*Con fundamento en lo expuesto, el requisito de subsidiaridad se encuentra satisfecho en este caso. Esto es así teniendo en cuenta que la acción de tutela es ejercida por un hombre de 70 años de edad que padece un diagnóstico de síndrome mielodisplásico sin otra especificación desde el 13 de noviembre de 2018, además presenta otro diagnóstico de trastorno de la piel y tejido subcutáneo no especificado desde el 30 de agosto de 2021[42]. Adicionalmente, el actor es cotizante independiente al sistema de salud y su única fuente de ingresos son las actividades que desarrollaba y que, por su estado de salud y consecuentes incapacidades médicas, ha dejado de realizar. De manera que su fuente de sostenimiento que le permite garantizar su mínimo vital es la prestación económica correspondiente al pago de incapacidades médicas que recibió de su médico tratante y de las cuales reclama el pago a través de esta acción de tutela.”*⁷

⁶ DECRETO 1804 DE 1999

⁷ Sentencia T-265/22. Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

Cabe resaltar que, en este aparte de la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pagos, el juzgado a quo consideró que no se satisfacía los requisitos jurisprudenciales enunciados, en el entendido que el accionante no estaba inmerso en la calidad de sujeto de especial protección constitucional, tanto por su edad como por continuar cotizando al Sistema general de Seguridad Social en Salud.

No obstante, se debe precisar que el accionante cotiza como trabajador independiente y que los días que se encontraba incapacitado no laboró, por lo que no fue posible obtener recursos económicos para su sustento, que es en ultimas lo que la Jurisprudencia a referido como presupuesto de la acción y no si se encuentra dentro de la población de especial protección Constitucional.

En efecto, de antaño la alta Corte Constitucional ha señalado que las incapacidades médicas de por sí, suponen una afectación patrimonial y familiar de las personas, tanto así que su teleología radica en el pago de un auxilio económico equivalente al tiempo donde no se puede trabajar por cuestiones de salud, para así permitir que el trabajador afronte con garantías su periodo de reposo físico mientras se completa su recuperación:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.”⁸

Atendiendo los presupuestos para el pago de las incapacidades señalada por la Jurisprudencia Constitucional, se establece en el plenario que COOSALUD EPS no logra probar incumplimiento o extemporaneidad del pago de las cotizaciones y su consecuente requerimiento en la mora, pues de acuerdo con la planilla de pagos, se evidencia pago completo de todas las cuotas causadas antes y después de la incapacidad.

En efecto, la entidad accionada no alegó prueba alguna donde se realice requerimiento del supuesto pago adeudado, por el contrario, cuando la solicitud es elevada por la empresa intermediadora apenas es ahí cuando la EPS responde negativamente.

Sobre el tema de la extemporaneidad la Corte Constitucional creó el concepto del allanamiento a la mora, en el entendido que:

“(…) en extender la figura del allanamiento a la mora a los casos de trabajadores independientes, entendiendo que si la EPS no actuó de

⁸ Sentencia T-311/1996 MP Jose Gregorio Hernandez Galindo

forma clara a través de las acciones que tiene a su disponibilidad en el ordenamiento jurídico, con el fin de requerir el pago oportuno de los aportes, o no rechazó los pagos realizados por el cotizante fuera del término, no puede oponerse al pago de una incapacidad médica general, al momento en que el trabajador presenta la solicitud.⁹

Por lo dicho el despacho no puede tener como argumento válido para negar el pago de la incapacidad la extemporaneidad en la cancelación de las cuotas mensuales, ya que no consta en el expediente requerimiento previo por parte de la EPS acerca de la demora injustificada, motivo por el cual el pago se entiende aceptado tácitamente.

En efecto, de acuerdo a la nueva Ley de Antitramites, este tipo de conflictos no debe de ser soportado por el actor, bajo ninguna circunstancia, mucho menos cuando existe certeza sobre su derecho. Dichas diligencias previas al reconocimiento y pago de las prestaciones del sistema de seguridad social integral deben resolverse oportunamente, sin inmiscuir al afiliado en disputas que no le competen y que, en cualquier caso, pueden poner en riesgo sus condiciones mínimas de existencia.

Por lo tanto, si el señor DELIO VARGAS VARGAS, solicita de su EPS COOSALUD el pago de dicha incapacidad, es a éste quien debe de atenderlo y pagarlo, y si considera que no debe realizar dicho pago, pues cuenta con todos los mecanismos que tiene a su alcance para repetir contra el CENTRO DE CONSULTORIO Y ASESORIAS DE SERVICIOS SAS o ante el mismo cotizante si es del caso, pues se debe de recordar que la Corte Constitucional señaló que se debe de salvaguardar los derechos fundamentales de quien reclama la incapacidad, mientras que se define la responsabilidad en el pago conforme las disposiciones legales y reglamentarias respectivas¹⁰.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el accionante reúne las exigencias jurisprudenciales para que se le pague por este trámite sumario las incapacidades otorgadas, este Despacho revocará la sentencia No. 037 de mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia No. 037 de mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de

⁹ Sentencia T-643/14 MP Martha Victoria Sáchica Méndez

¹⁰ Sentencia 333 de 2013

Buenaventura, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: TUTELAR el derecho fundamental a la salud en conexidad con seguridad social, dignidad humana y mínimo vital, conforme a la parte motiva de esta determinación.

Tercero: ORDENAR a COOSALUD EPS para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice el reconocimiento y pago de la incapacidad laboral del 6 al 20 de diciembre de 2022 por haberse constituido el allanamiento a la mora de las cotizaciones, a favor del señor DELIO VARGAS VARGAS.

Cuarto: NOTIFÍQUESE a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Quinto: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8de7505f9255a41354bddd10327fc5b14e405df325ada934a6ab2d9dd04c7451

Documento generado en 12/07/2023 06:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>